

ACUERDO J.D.S.O. No. 39/99

INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ, JUNTA DIRECTIVA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 84/99 de fecha 18 de mayo de 1999, el Congreso Nacional emitió la **Ley de Apoyo Económico al Productor de Café**.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 16 de la Ley antes mencionada, las disposiciones de dicho Decreto sobre materias no reguladas por el Decreto No. 143/93, serán objeto de un Reglamento Especial que emitirá la Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café entre otras facultades, la de emitir los reglamentos correspondientes.

POR TANTO: La Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café, en aplicación del Artículo 16 de la Ley de Apoyo Económico al Productor y Artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica del IHCAFE.

ACUERDA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE APOYO ECONOMICO AL PRODUCTOR DE CAFE

CAPITULO I

DEL OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO No. 1.- El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para hacer efectivo el apoyo económico en el Decreto No. 84/99 de fecha 18 de mayo de 1999; así como aquellas regulaciones sobre la retención de café para el pago del financiamiento.

ARTICULO No. 2.- Para los efectos de este Reglamento, los términos que se utilizarán en el mismo se consideran conforme a las siguientes definiciones:

a) IHCAFE	Instituto Hondureño del Café
b) JUNTA DIRECTIVA	Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café
c) COMISION ESPECIAL	La Comisión encargada de administrar la Retención.
d) PRODUCTOR DE CAFE	Persona natural o jurídica, dedicada a la producción de café en el país y registrada en el IHCAFE.
e) EXPORTADOR	Persona natural o jurídica, registrada en el IHCAFE, dedicada a la comercialización internacional del café.
f) INTERMEDIARIO	Persona natural o jurídica registrada en el IHCAFE, dedicada a la comercialización interna del café.
g) TORREFACTOR	Persona natural o jurídica registrada en el IHCAFE, dedicada al tueste industrial de café.
h) LEY	Ley de Apoyo Económico al productor de café.
i) APOYO ECONOMICO	Préstamo que se concede al productor de café de hasta doscientos lempiras por cada quintal de café oro producido.
j) FINANCIAMIENTO	Recursos obtenidos de la Secretaría de Finanzas para otorgar el Apoyo Económico.
k) RETENCION	Porcentaje a ser aplicado por los exportadores, torrefactores, intermediarios y cualquier persona que comercialice café que no podrá exceder del DIEZ POR CIENTO (10%) de la producción nacional a cero valor y que

podrá ser reducido a criterio de la Comisión Especial. La retención se mantendrá hasta cancelar el financiamiento obtenido para otorgar el Apoyo Económico.

l) ORDEN DE PAGO

Documento que emite el IHCAFE contra las Instituciones bancarias que participen en el financiamiento, para que se otorgue al productor de café el apoyo económico.

m) COMPROBANTE DE COMPRA

Documento que acredita la cantidad de café comprado al Productor y que incluye el porcentaje de café retenido a cero valor, que es extendido al productor, por el exportador, torrefactor o intermediario, conforma formulario emitido por el IHCAFE.

n) ESTADO DE CAFE

Pergamino, oro lavado y corriente.

ñ) REGISTRO

Es el control que lleva el IHCAFE de las operaciones de compra y venta de café que hacen los exportadores y torrefactores para fines de exportación y torrefacción.

CAPITULO II

DEL APOYO ECONOMICO

ARTICULO No. 3.- El préstamo que deberá recibir el productor como apoyo económico será formalizado mediante un contrato de préstamo que otorgará el mismo.

ARTICULO No. 4.- Para el cálculo del préstamo se tomará como base la producción registrada en el IHCAFE en el año cosecha 1995/1996. Si por cualquier razón el productor no hubiere registrado su producción en dicho año, o posteriormente hubiere aumentado o disminuido la misma, se tendrá como producción la que verifique y determine el IHCAFE para lo cual presentará a la oficina regional respectiva los documentos que acrediten la producción o ventas del café del año 1995/1996 o de los años posteriores y permitirá las inspecciones en las fincas que realice el personal del IHCAFE.

ARTICULO No. 5.- Las inconformidades respecto a la producción, serán recurridas por escrito ante la Comisión Especial, quien resolverá con las pruebas que requiera dicha Comisión.

ARTICULO No. 6.- Una vez determinado el monto del préstamo conforme a lo establecido en el artículo 4 de este reglamento, el IHCAFE emitirá la orden de pago contra un Banco que participe en la distribución del Apoyo Económico.

ARTICULO No. 7.- Los beneficiarios del préstamo se presentarán personalmente a reclamarlo al Banco que indique el IHCAFE. Sin embargo, cuando el reclamo se haga en carta poder la misma debe ser autenticada por notario y en los lugares donde no hubiere notario por el Juez de Paz de la respectiva jurisdicción municipal. En este caso el apoderado deberá presentarse al IHCAFE para la revisión del poder y éste emitirá la autorización al Banco para el pago respectivo.

ARTICULO No. 8.- Los ajustes al préstamo que se originen por aumento en la producción, nuevas áreas cultivadas o adquisición de fincas, serán entregados después de pagadas las ordenes de pago, calculadas en base al año cosecha 1995-1996.

ARTICULO No. 9.- El préstamo no estará sujeto a embargo o a ningún otro mecanismo de pago involuntario promovido por cualquier acreedor del productor.

ARTICULO No. 10.- Los productores no inscritos en el registro del IHCAFE, para ser inscritos deberán presentar en la oficina respectiva, los documentos privados o públicos que los acrediten como propietarios o poseedores de fincas de café y su tarjeta de identidad.

CAPITULO III

DE LA RETENCION DEL CAFE

ARTICULO No. 11.- Los comprobantes de compra que emitan los exportadores, torrefactores e intermediarios al productor serán equivalentes en quintal oro.

ARTICULO No. 12.- La retención de café será del 10% de la producción nacional durante el año cosecha 1999-2000.

ARTICULO No. 13.- La retención será comprada por el exportador o torrefactor en la fecha que efectúe el registro de compra, que deberá hacerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la compra.

CAPITULO IV

DEL PAGO Y CALCULO DE PRECIO DEL CAFE DE RETENCION

ARTICULO No. 14.- El precio de venta del café de retención será fijado y pagado a la fecha del registro de compras, y se determinará así:

- a) 92 libras al precio del mercado internacional del contrato "C" de la bolsa de café y azúcar de Nueva York para la posición inmediata del día anterior a la fecha del registro de compra, menos el diferencial promedio que haya aprobado la Junta Directiva, para cafés de primera calidad.
- b) 8 libras al precio de mercado internacional del contrato "C" de la bolsa de café y azúcar de Nueva York para la posición inmediata del día anterior a la fecha del registro de compra, menos el diferencial aprobado por la Junta Directiva para cafés inferiores.
- c) Además se deducirán los siguientes gastos:

- Beneficiado, secado, transporte, seguro	Lps. 106.88
- Certificado de exportación	10.00
- Gastos financieros (L.1,300X90X24/360)	78.00 (variable)
- Utilidad	9% del precio de cierre neto.

El cálculo de los gastos financieros será variable de acuerdo a los precios del mercado internacional.

- El tipo de cambio que se tomará de referencia para ese día será el autorizado por el Banco Central de Honduras, así como cualquier incremento del certificado de exportación.

ARTICULO No. 15.- Reconocer a los exportadores por los gastos de manejo de los documentos de retención, la cantidad de quince lempiras (Lps. 15.00) por cada quintal oro retenido y documentado.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EXPORTADORES, TORREFACTORES E INTERMEDIARIOS

ARTICULO No. 16.- Los intermediarios, al realizar las ventas de café, llevarán los controles necesarios que acrediten la entrega y recibo de las copias de los comprobantes de compra y/o el café de retención a cero valor.

ARTICULO No. 17.- Los que vendan y reciban café sin las copias de los comprobantes de compra o sin la verificación de dichos comprobantes con el café físico y como consecuencia de ello hubieran faltantes del café de retención, serán responsables con dichos faltantes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 25 de este reglamento.

ARTICULO No. 18.- Los exportadores, intermediarios y torrefactores que hagan uso indebido de los formularios de comprobantes de compra que les entregue el IHCAFE, estarán sujetos a las sanciones que establece el Decreto No. 143/93 y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que conforme a derecho proceda.

Los exportadores serán los únicos autorizados a recibir y entregar al IHCAFE los comprobantes de compra.

ARTICULO No. 19.- El exportador y torrefactor remitirán al IHCAFE los comprobantes de compra que ellos emitan a más tardar quince (15) días hábiles, después de haber efectuado su registro de compra. Se permitirá un margen de tolerancia del uno por ciento (1%) por pérdida de peso entre la cantidad de quintales registrados en la compra y los comprobantes de compra emitidos. En caso de un exceso superior a dicho margen, tendrá que ser justificado ante la Comisión, quien resolverá lo pertinente.

En el caso de café comprado a intermediarios al que le falten los comprobantes de compra, los exportadores y torrefactores comunicarán al

IHCAFE en el plazo de quince (15) días después de la compra, el nombre del intermediario y las cantidades de comprobantes que faltaren, debiendo el IHCAFE iniciar en forma inmediata las acciones judiciales que correspondan.

CAPITULO VI

DE LOS CONTROLES

ARTICULO No. 20.- El IHCAFE llevará registros contables separados a sus operaciones normales, de todas las operaciones relacionadas con el manejo del Apoyo Económico al Productor y del café de retención.

CAPITULO VII

DE LA COMISION ESPECIAL

ARTICULO No. 21.- La Comisión Especial administrará el café de retención y deberá rendir informe de sus actividades a la Junta Directiva cada dos (2) meses y contendrá entre otros aspectos: el número de productores beneficiados con el apoyo económico, cantidades desembolsadas, cantidad de café retenido y vendido, así como amortizaciones al préstamo.

ARTICULO No. 22.- La Comisión deberá presentar a la Junta Directiva, liquidaciones parciales por cada año cosecha dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del año cosecha, previo a la liquidación final a que se refiere el artículo No. 10 de la Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 23.- Los valores de la retención que a la liquidación final no se hayan podido acreditar a determinado productor, pasarán a formar parte de los valores en exceso y se destinarán a la finalidad que establece el artículo No. 10 de la Ley.

ARTICULO No. 24.- Al productor que no hubiere recibido financiamiento se le pagará el valor del café retenido al precio promedio de las ventas de la retención del año cosecha en que se hizo la retención. Las solicitudes de devolución se harán dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada año cosecha o en su defecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la liquidación final del café de retención. Los valores no reclamados pasarán a formar parte del fideicomiso a que se refiere el artículo No. 10 de la Ley.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTICULO No. 25.- Las infracciones al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, se sancionarán por la Junta Directiva con multa de la siguiente forma:

1. De un mil a cinco mil lempiras en los casos siguientes:
 - a) Por entregar y recibir café de retención sin los comprobantes de compra.
 - b) Cuando el exportador, torrefactor o intermediario no renita al IHCAFE, los comprobantes de compra en el plazo establecido.
 - c) Por no haberse extendido al productor el comprobante de compra, o no haberse hecho la retención.
2. De cinco (5) lempiras por quintal, cuando el exportador y torrefactor hubiere enviado comprobantes en exceso del margen de tolerancia establecido en el artículo No. 19 de este reglamento.
3. Las reincidencias se sancionarán con el doble de la multa indicada en los numerales anteriores, siempre que no exceda del máximo establecido en el artículo 22 del Decreto 143/93.

ARTICULO No. 26.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MARCO POLO MICHELETTI
Presidente Junta Directiva, por Ley

MARIA CARVAJAL
Secretaria General